

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

## CASO HERZOG Y OTROS VS. BRASIL

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 2018

(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

### RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 15 de marzo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos humanos dictó una sentencia mediante la cual declaró responsable al Estado de Brasil por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), en perjuicio de Zora, Clarice, André e Ivo Herzog. Lo anterior, como consecuencia de la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la tortura y asesinato de Vladimir Herzog cometidos en un contexto sistemático y generalizado de ataques a la población civil, así como por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 6683/79 y de otros eximentes de responsabilidad prohibidos por el derecho internacional en casos de crímenes de lesa humanidad. Además, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a conocer la verdad en perjuicio de Zora Herzog, Clarice Herzog, Ivo Herzog y Andre Herzog, en virtud de no haber esclarecido judicialmente los hechos violatorios del presente caso y no haber deducido las correspondientes responsabilidades individuales en relación con la tortura y asesinato de Vladimir Herzog, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención. De igual manera, consideró que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Zora Herzog, Clarice Herzog, Ivo Herzog y André Herzog. Por último, la Corte ordenó al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

#### I. Excepciones preliminares

En este caso el Estado presentó nueve excepciones preliminares. En aras de la economía procesal, la Corte analizó conjuntamente las tres excepciones preliminares planteadas por el Estado que se refieren a la falta de competencia del Tribunal por razón del tiempo (*ratione temporis*), pues aludían a circunstancias que estaban relacionadas entre sí y suponían el examen de alegatos de similar naturaleza. La Corte encontró parcialmente fundadas las excepciones preliminares relativas a la alegada incompetencia del Tribunal por razón de tiempo y reafirmó su jurisprudencia constante sobre ese tema. Por otra parte, respecto a la presunta falta de competencia de la Corte para examinar hechos propuestos por los representantes, la Corte consideró que aun cuando la Comisión no estableció una violación autónoma al derecho a la verdad en el respectivo Informe de Fondo, los hechos concretos que el Estado buscaba excluir hacía parte del marco fáctico presentado, y por lo tanto sí podían ser considerados en el capítulo de fondo. La Corte desestimó las demás excepciones preliminares propuestas por Brasil.

#### II. Hechos

---

<sup>1</sup> Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vice-Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presente, además el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

En la noche del 24 de octubre de 1975, dos agentes del DOI/CODI se apersonaron en la sede de TV Cultura, donde Vladimir Herzog se encontraba trabajando. El señor Herzog fue intimado para que los acompañara a la sede de dicho organismo a fines de prestar declaración testimonial. Luego de una intervención de la dirección del canal, las fuerzas de seguridad aceptaron citarlo para que “voluntariamente” declarara en la mañana del día siguiente.

Vladimir Herzog se presentó en la sede del DOI/CODI, la mañana del sábado 25 de octubre, voluntariamente. Al llegar fue privado de su libertad, interrogado y torturado. Durante la tarde fue asesinado por los miembros del DOI/CODI que lo tenían cautivo. Ese mismo día, el Comando del II Ejército, mediante un comunicado, divulgó públicamente la versión oficial de los hechos. Afirmaron que Vladimir Herzog se había suicidado ahorcándose con una tira de tela.

El 19 de abril de 1976, Clarice, Ivo y André Herzog presentaron una Acción Declaratoria ante la Justicia Federal de São Paulo para declarar la responsabilidad de la Unión Federal por la detención arbitraria, tortura y muerte de Vladimir Herzog. El 27 de octubre de 1978, un Juez Federal emitió sentencia en la cual declaró que el señor Herzog había muerto de causas no naturales cuando permanecía en el DOI/CODI/SP. El juez señaló que la Unión no logró comprobar su tesis del suicidio de Herzog y se refirió a la ilegalidad de su detención, así como a la prueba de la tortura a la que fue sometido.

Contra esta Sentencia la Unión interpuso un recurso de apelación el 17 de noviembre de 1978. En 1983 el Tribunal Federal de Recursos declaró la existencia de una relación jurídica entre los actores de la acción declaratoria y la Unión, consistente en la obligación de esta última de indemnizar los daños derivados de la muerte de Herzog y señaló que tales daños deberían ser reclamados por medio de una acción de indemnización. Contra esta decisión, la Unión interpuso un recurso de *Embargos Infringentes*. El 18 de mayo de 1994 el Tribunal Regional Federal de la 3ª región negó el recurso, y la decisión quedó firme el 27 de septiembre de 1995.

A principios de 1992, fue publicada una entrevista en la revista semanal “*Isto é, senhor*”, en la cual Pedro Antonio Mira Grancieri, afirmó que había sido el único responsable del interrogatorio de Herzog. El 4 de mayo de 1992, el Ministerio Público solicitó a la policía la apertura de una investigación policial, y solicitó que Mira Grancieri fuera sometido a reconocimiento personal por parte de testigos. La investigación fue archivada en aplicación de la Ley de Amnistía, sancionada el 28 de agosto de 1979 por el General João Baptista Figueiredo.

El 4 de diciembre de 1995 fue promulgada la Ley No. 9.140/1995, mediante la cual el Estado reconoció su responsabilidad, entre otros, por el “asesinato de opositores políticos” en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979. La Ley también creó la Comisión Especial de Muertos y Desaparecidos Políticos (CEMDP). Esta Comisión publicó, en el año 2007, un libro denominado “*Direito à Memória e à Verdade*” en el cual se concluyó que Vladimir Herzog había sido torturado y asesinado mientras estuvo detenido en el DOI-CODI. Con base en dichas conclusiones, el 21 de noviembre de 2007 se le solicitó al Ministerio Público Federal la investigación de los abusos y hechos delictivos cometidos contra opositores políticos del régimen militar. En lo que respecta al caso de Vladimir Herzog, la investigación fue archivada el 9 de enero de 2009 por la jueza federal a cargo, por la existencia de cosa juzgada material, la inexistencia del tipo penal de crímenes de lesa humanidad en la legislación brasileña para el momento en que ocurrieron los hechos

y la prescripción de la acción penal en relación a los tipos penales que consideraba aplicables.

El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal decidió, por siete votos a dos, que la Ley de Amnistía era compatible con la Constitución brasileña de 1988. Dicha decisión tiene efecto vinculante respecto de todos los órganos del poder público.

El 18 de noviembre de 2011, fue promulgada la Ley No. 12.528/2011, que creó la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) con la finalidad de examinar y esclarecer graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 18 de septiembre de 1946 y el 5 de octubre de 1988. Sus actividades tuvieron lugar de mayo de 2012 a diciembre de 2014. Como parte de sus atribuciones, la CNV requirió la rectificación de la *causa mortis* registrada en el registro de defunción de Vladimir Herzog. El 24 de septiembre de 2013, el juez interviniente ordenó que en el Registro constara que la muerte de Vladimir Herzog ocurrió como consecuencia de lesiones y malos tratos sufridos en el DOI/CODI/SP. El informe final de la CNV afirmó que no había duda de que Vladimir Herzog había sido detenido ilegalmente, torturado y asesinado por agentes del Estado en el DOI/CODI/SP el 25 de octubre de 1975.

### III. Fondo

La Corte analizó la responsabilidad internacional del Estado con base en sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a la falta de investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables por la tortura y asesinato de Vladimir Herzog. Asimismo, la Corte analizó el incumplimiento del derecho a conocer la verdad en virtud de la divulgación de la falsa versión de la muerte de Herzog, y la negativa por parte del Estado a entregar documentos militares y la consecuente falta de identificación de los responsables materiales de la muerte del señor Herzog. Finalmente, la Corte determinó la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de Vladimir Herzog en razón de la falta de investigación y sanción de los responsables.

Teniendo en cuenta que el Estado reconoció su responsabilidad por la detención arbitraria, tortura y asesinato de Vladimir Herzog, la controversia versó únicamente respecto a la posibilidad de enjuiciamiento de los responsables y de la aplicación de la figura de crímenes de lesa humanidad en 1975, así como de figuras como la ley de amnistía brasileña, la prescripción, el principio de *ne bis in idem* y la cosa juzgada.

En este sentido, el Tribunal estimó necesario analizar en primer lugar si los hechos constituían un crimen de lesa humanidad, como lo alegaron los representantes. Para ello, el Tribunal recurrió a diversas fuentes de derecho internacional y derecho comparado, las cuales le permitieron identificar que para el momento de los hechos relevantes al caso (25 de octubre de 1975) la prohibición de la tortura y de crímenes de lesa humanidad habían alcanzado el status de normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*). La Corte también encontró que para ese momento, la imprescriptibilidad de dichos delitos era una norma consuetudinaria firmemente establecida. Es decir, ambas eran normas de obligatorio cumplimiento para el Estado brasileño para el momento de los hechos, independientemente de la configuración de su legislación interna.

La Corte estudió la información aportada por las partes en el presente caso sobre la actuación de las fuerzas de seguridad brasileñas durante la dictadura militar y los hechos específicos cometidos en contra de Vladimir Herzog. Al respecto, la Corte concluyó que no hay dudas en cuanto a que la detención, tortura y asesinato de Vladimir Herzog fueron cometidos por agentes estatales pertenecientes al DOI/CODI del II Ejército de São Paulo,

como parte de un plan de ataque sistemático y generalizado contra la población civil considerada como “opositora” a la dictadura, en particular para lo que respecta al presente caso, periodistas y supuestos miembros del Partido Comunista Brasileño. Su tortura y muerte no fueron un accidente, sino la consecuencia de una máquina de represión extremadamente organizada y estructurada para actuar de esa forma y eliminar físicamente cualquier oposición democrática o partidaria al régimen dictatorial, valiéndose de prácticas y técnicas documentadas, aprobadas y monitoreadas detalladamente por altos mandos del Ejército y del Poder Ejecutivo. Concretamente, su detención era parte de la Operación Radar, la cual había sido establecida para “combatir” el PCB. El Estado brasileño, a través de la Comisión Nacional de la Verdad, confirmó la conclusión anterior en su Informe Final publicado en 2014.

Por lo tanto, la Corte determinó que los hechos acaecidos en contra de Vladimir Herzog deben ser considerados como un crimen de lesa humanidad, tal y como es definido por el derecho internacional desde, por lo menos, 1945. El hecho que la prohibición a los delitos de derecho internacional y crímenes de lesa humanidad había alcanzado el status de norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*), imponía a Brasil, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por dichas conductas una vez que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la comunidad internacional.

No obstante, en atención a la limitación de competencia temporal, el hallazgo anteriormente descrito únicamente tuvo como finalidad determinar los alcances de las obligaciones del Estado brasileño que persistían para el 10 de diciembre de 1998 en adelante, fecha en la cual reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Siguiendo su jurisprudencia constante, el Tribunal reiteró que la obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. Por ello, concluyó que el Estado no puede invocar: i) prescripción; ii) el principio *ne bis in idem*; iii) leyes de amnistía; así como iv) cualquier disposición análoga o excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Además, como parte de las obligaciones de prevenir y sancionar delitos de derecho internacional, la Corte consideró que los Estados están llamados a aplicar el principio de jurisdicción universal respecto a esas conductas, pues constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la comunidad internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal abundó en la aplicación del principio *ne bis in idem* y a la alegada cosa juzgada material. En este sentido, la Corte consideró que la figura de la cosa juzgada no es absoluta. Además, consideró que la resolución que cerró la investigación se trató de una decisión de un recurso de *habeas corpus*, tomada por un tribunal que carecía de competencia para tal efecto y que se basó en una norma (ley No. 6683/79, ley de amnistía) que ya ha sido considerada por esta Corte como carente de efectos jurídicos. Es decir, no fue una sentencia absolutoria emitida de acuerdo con las garantías del debido proceso. Así, la Corte consideró que se trató de una sentencia que no surte efectos jurídicos.

Por otra parte, concluyó que el Estado violó el derecho a conocer la verdad de las víctimas, pues no ha esclarecido judicialmente los hechos violatorios del presente caso y no ha deducido las responsabilidades individuales correspondientes en relación con la tortura y asesinato de Vladimir Herzog, a través de la investigación y el juzgamiento de esos hechos ante la jurisdicción ordinaria. Además, la Corte constató que transcurrieron varios años después de que Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte sin que constara oficialmente la verdad de los hechos. Lo anterior, sumado a la negativa del Ejército de presentar información y de dar acceso a los archivos militares de la época de los hechos.

Por último, la Corte determinó que la existencia y la difusión de una versión falsa de la detención, tortura y ejecución de Vladimir Herzog generó una afectación a la integridad de todo su núcleo familiar. Además, los esfuerzos infructuosos de los familiares por lograr reivindicar judicialmente sus derechos, les produjo angustia e inseguridad, así como frustración y sufrimiento.

#### **IV. Reparaciones**

En relación con las reparaciones, la Corte ordenó al Estado: i) reiniciar, con la debida diligencia, la investigación y proceso penal que corresponda por los hechos ocurridos el 25 de octubre de 1975 para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables por la tortura y asesinato de Vladimir Herzog, en atención al carácter de delito de crimen de lesa humanidad de tales hechos y las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas para el derecho internacional; ii) adoptar las medidas más idóneas conforme a sus instituciones, para que se reconozca, sin excepción, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad e internacionales; iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria de Vladimir Herzog; iv) publicar la Sentencia en su integridad, y v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_353\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf)